CASACION NRO. 105-2009 LICA

Lima, veinte de octubre del dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Vista la causa llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a la Ley emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Y & P Sociedad Anónima, representada por Juan Carlos Yemheng Chang, mediante escrito de fojas ciento cuarenta, contra la resolución de vista de fojas ciento veintinueve, su fecha dieciocho de septiembre del dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca la sentencia apelada de fecha diecisiete de junio del dos mil ocho en cuanto declara fundada la contradicción al mandato de ejecución por la causal de nexigibilidad de la obligación y fundada la tacha planteada contra la liquidación del saldo deudor y reformándola la declara infundada la contradicción al mandato de ejecución del predio rustico denominado Cerro de Aguila, ubicado en el sector de Pampa de Villacuri, del distrito Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica, procediéndose a llevar a cabo dicha ejecución e infundada la tacha contra el documento de saldo deudor.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veintitrés de marzo del dos mil nueve obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso por la causal de: contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que la resolución de vista no está debidamente motivada, pues no explica las razones por las cuales declara infundada la contradicción formulada por la recurrente, no habiendo absuelto todos sus agravios propuestos en su recurso de apelación respecto de los extremos indicados; tampoco emite pronunciamiento coherente sobre el estado de cuenta del saldo deudor, por

CASACION NRO. 105-2009 ICA

cuanto no ha indicado el origen de la liquidación. Agrega que la Sala Superior no ha merituado que la ejecutante no anexó los documentos que acreditan el supuesto desembolso, carta notarial que da por canceladas las cuotas por vencerse y tasación actualizada del bien sub litis a la fecha de interposición de la demanda, soslayando que sobre dicho inmueble se han realizado mejoras estructurales que incrementan su valor.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 384º del Código Procesal Civil, texto vigente en la época en que se interpuso el recurso, reconoce que el recurso de casación persigue como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo (finalidad nomofiláctica) y la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia (finalidad uniformizadora), no obstante, la doctrina contemporánea también le atribuye una finalidad denominada dikelógica, que se encuentra orientada a la búsqueda de la justicia al caso concreto.

Segundo: Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva redonocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y que encuentran desarrollo a nivel infraconstitucional en el artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

<u>Tercero</u>: De la revisión de autos se advierte que a fojas cuarenta y tres Agroindustrias AIB Sociedad Anónima, interpone demanda de ejecución de

CASACION NRO. 105-2009 ICA

pagarle la suma de ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y uno dólares americanos con setenta y ocho centavos de dólar monto correspondiente al saldo de su estado de cuenta que adjunta, así como el pago de los intereses por devengarse, con costas y costos del proceso y de no cumplir con cancelar el importe de su saldo deudor solicita se disponga el remate del inmueble hipotecado a su favor inmueble constituido por el predio rustico denominado Cerro de Aguila, ubicado en el sector de Pampa de Villacuri, del distrito Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica.

Cuarto: La demandada, Y & P Sociedad Anónima, representada por Juan Carlos Yemheng Chang mediante escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil siete al formular contradicción al mandato de ejecución alegando la inexigibilidad de la obligación, por cuanto la deuda no ha sido desembolsada al no existir documento que lo demuestre, sosteniendo además que: a) No se ha adjuntado una liquidación verosímil del estado de cuenta del saldo deudor, b) No se ha adjuntado carta notarial para dar por canceladas las cuotas por vencerse, c) No se ha adjuntado una tasación verosímil actualizada del bien dado en garantía y; d) Que la demandante es una persona jurídica distinta a la cual hipotecó su propiedad.

Quinto: Mediante resolución número siete de fecha diecisiete de junio del dos mil ocho el A quo resuelve entre otras decisiones declarar fundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación y fundada la tacha planteada contra el saldo deudor, al considerar "(...) del estado de cuenta del saldo deudor que obra a fojas 20, no se aprecia de donde proviene el saldo del capital que aduce la actora, pues se ha limitado a consignar "saldo capital", "intereses legales" y "total saldo deudor", sin precisar cual es el capital supuestamente recibido por la demandada y el origen de éste (...)"; así también "(...) no existe prueba que exista una obligación pendiente de cumplimiento, máxime si como lo sostiene la parte ejecutada nunca recibió suma alguna de parte de la actora (...)".

<u>Sexto</u>: Por resolución de vista de fecha dieciocho de septiembre del dos mil ocho la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica,

CASACION NRO. 105-2009 ICA

revocó la resolución de primera instancia en cuanto a los extremos apelados declarando infundada la contradicción al mandato de ejecución, disponiendo proceder a llevar a cabo dicho mandato de ejecución e infundada la tacha contra el documento del saldo deudor, considerando que para la procedencia del proceso de ejecución de garantías sólo debe verificarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 720 del Código Procesal Civil esto es, el documento que contiene la garantía, el estado de saldo deudor, toda vez que la naturaleza de este proceso esta diseñada para la inmediata satisfacción de obligaciones preconstituidas; asimismo que la tacha no ha sido sustentada con documento alguno que contradiga lo allí expuesto.

Séptimo: Que, cabe señalar que el artículo 720 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedibilidad de la demanda de ejecución de garantías que se anexe a la demanda el documento que contiene la garantía, al que debe adjuntarse el estado de cuenta de saldo deudor y la tasación comercial actualizada del inmueble realizada por dos ingenieros o arquitectos colegiados según corresponda, salvo que se hubiese acordado el valor actualizado de la misma, así como el respectivo certificado de gravamen si el bien se encontrara registrado.

Octavo: Que, dicho dispositivo no establece como requisito para interponer la demanda de ejecución de garantía, que en la misma deba indicarse el origen de la liquidación, o recaudarse los documentos que acreditan el supuesto desembolso, ni la carta notarial que da por canceladas las cuotas por vencerse.

Noveno: Que en los procesos de ejecución de garantías, el título de ejecución lo constituye el documento que contiene la garantía hipotecaria y la liquidación de saldo deudor, por lo que, no puede exigirse la presentación de otros documentos no previstos en el artículo 720 del Código Procesal Civil, por tanto carece de sustento legal lo señalado por la parte recurrente en su recurso de casación, motivo por el cual debe desestimarse sus agravios, más aún si las partes acordaron de común acuerdo el valor del

CASACION NRO. 105-2009 ICA

inmueble hipotecado, según se encuentra acreditado de la cláusula séptima de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca.

<u>Décimo</u>: Por estas consideraciones al no haberse acreditado la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en tanto que el órgano superior se ha pronunciado por todos los argumentos del recurso de apelación y ha emitido pronunciamiento con arreglo a ley, debe desestimarse el recurso de casación presentado.

4.- DECISION:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta por Y & P Sociedad Anónima.; en consecuencia NO CASARON la resolución de vista de fecha dieciocho de septiembre del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente a la Multa de Una Unidad de Referencia Procesal; así como de las costas y costos del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Agroindustrias AIB Sociedad Anónima, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron.-*Juez Supremo Ponente.-*

RODRIGUEZ MENDOZA

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

Jeylla

Jeylla